



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2025-1228-SOT-341

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 18 AGO 2025

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-1228-SOT-341, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

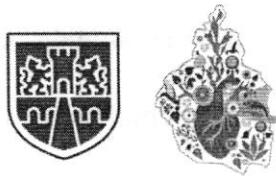
En fecha 14 de febrero de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso del suelo), establecimiento mercantil (legal funcionamiento) y ambiental (ruido), por la operación del establecimiento mercantil con giro de compra y venta de desperdicios industriales denominado "La Turba" en los predios ubicados en calle Gran Canaria lote 26, manzana 11, con cuenta catastral 057_461_11 y calle Francisco Cabrera lote 4 manzana 11, con cuenta catastral 057_461_16, ambos en la colonia Fraccionamiento Granjas Cabrera, Alcaldía Tláhuac, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 04 de marzo de 2025.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, se notificó oficio dirigido al responsable de los hechos que se investigan, se solicitó información y visita de verificación e inspección a las autoridades competentes, y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracciones V, VI, 15 BIS 4, fracciones II, V, VIII, 25 fracciones I, III, IV, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (uso del suelo), establecimiento mercantil (legal funcionamiento) y ambiental (ruido), como lo es: la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, la Ley de Establecimientos Mercantiles, la Ley Ambiental y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, instrumentos vigentes al momento de la substanciación de la denuncia en la Ciudad de México; así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tláhuac.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2025-1228-SOT-341

1.-En materia de desarrollo urbano (uso del suelo) y establecimiento mercantil (legal funcionamiento).

El artículo primero de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, establece que las disposiciones de dicha Ley, son de **orden público e interés general y social** y tienen por objeto establecer las bases de la política urbana de la Ciudad de México, mediante la regulación de su ordenamiento territorial y que contemple la protección de los derechos a la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras de la Ciudad de México.

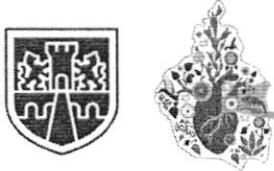
Asimismo, de conformidad con el artículo 33 fracciones II y III de la referida Ley, dispone que la planeación del desarrollo urbano se ejecuta a través de los **instrumentos de planeación y ordenamiento del desarrollo urbano**, entre los que se encuentran los **Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y Programas Parciales de Desarrollo Urbano y las normas de ordenación**.

En suma, el artículo 48 de la citada Ley prevé que, el ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer la **relación entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo de la Ciudad de México**, las actividades y derechos de sus habitantes y las normas de ordenación, así como la reglamentación en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano y anuncios.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en los artículos 9 fracciones I y IV de la referida Ley de Desarrollo Urbano, 16 y 17 de su Reglamento, la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, ahora Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, a través del **Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano**, es la **encargada de la administración y operación de los servicios públicos registrales en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial de la Ciudad de México**, teniendo por objeto, entre otros, inscribir y resguardar los planes, programas, normas de ordenación y demás instrumentos de planeación de desarrollo urbano de la Ciudad de México, así como aquellos actos y proyectos de diseño urbano que incidan en el territorio de la Ciudad de México, y a partir de la información contenida en su acervo registral, expedir certificados en materia de usos de suelo.

En todo caso, de acuerdo a lo establecido por el artículo 90 de la Ley de Desarrollo Urbano multicitada, las constancias, certificados, permisos, dictámenes, licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones y demás actos administrativos relativos a los instrumentos de planeación del desarrollo urbano, así como su protocolización ante fedatario público, **deberán coadyuvar al desarrollo urbano**.

Por su parte, el artículo 92 de la referida Ley, dispone que el **Registro de Planes y Programas expedirá** los certificados únicos de zonificación de uso del suelo, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, entiendo como tales, el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa que los prohibió.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2025-1228-SOT-341

Finalmente, el artículo 89 de la referida Ley, prevé que las constancias, certificados, permisos, licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones, dictámenes y demás actos administrativos que hubieran sido celebrados mediante error, dolo o mala fe, serán declarados nulos por la Administración Pública. También podrá revocarlos de oficio cuando no cumplan con las disposiciones legales aplicables o sobrevengan cuestiones de interés público. En su caso, promoverá el procedimiento de lesividad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo, independientemente de las responsabilidades administrativas o penales que resulten. -----

En materia de establecimiento mercantil, la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, determina en su artículo primero, que las disposiciones contenidas en ese ordenamiento son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el funcionamiento de los establecimientos mercantiles de la Ciudad de México. -----

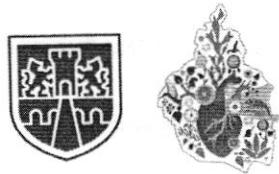
Aunado a lo anterior, en el artículo 2 fracción XII, se define al establecimiento mercantil como el local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios lícitos, con fines de lucro. -----

En el mismo sentido, el artículo 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México prevé que el titular del establecimiento sólo ejercerá exclusivamente el giro que se manifieste en el Aviso el cual debe ser compatible con el uso de suelo permitido. -----

Asimismo, el artículo 73 de la ley antes citada, prevé que cuando el establecimiento no cuente con el aviso o permiso que acredite su legal funcionamiento; o cuando el aviso o permiso no hubiera sido revalidado, estando obligado el titular a hacerlo; procederá el estado de Suspensión Temporal de Actividades de forma inmediata. -----

En el caso que nos ocupa, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tláhuac, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 25 de septiembre de 2008, así como el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México (SIG-SPOTMET) <http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduyi/>, a los predios ubicados en calle Gran Canaria lote 26, manzana 11, con cuenta catastral 057_461_11 y calle Francisco Cabrera lote 4 manzana 11, con cuenta catastral 057_461_16, ambos en la colonia Fraccionamiento Granjas Cabrera, Alcaldía Tláhuac, les aplica la zonificación H 2/40/MB (Habitacional, 2 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre, Densidad: Muy Baja, una vivienda cada 200 m² de terreno), donde el uso de suelo para compra y venta de desperdicios industriales no se encuentra como permitido. -----

Al respecto, personal adscrito a esta Entidad, se constituyó en las inmediaciones del sitio motivo de denuncia, con la finalidad de realizar el reconocimiento de los hechos denunciados, diligencia de la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente en la que se hizo constar que se observaron dos accesos para el establecimiento, ambos cerrados sin que se observara letrero y/o razón social que refiera el

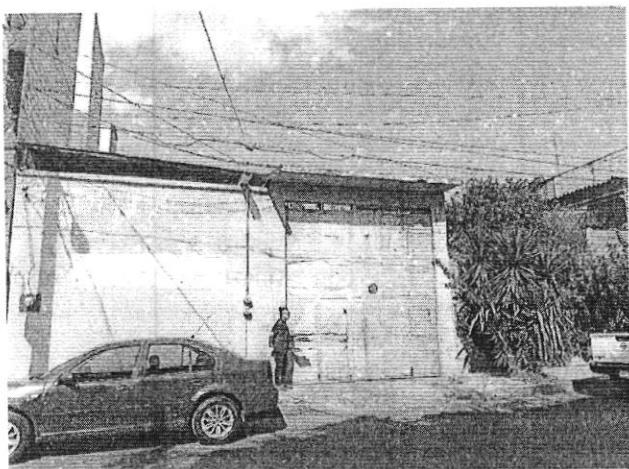


PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

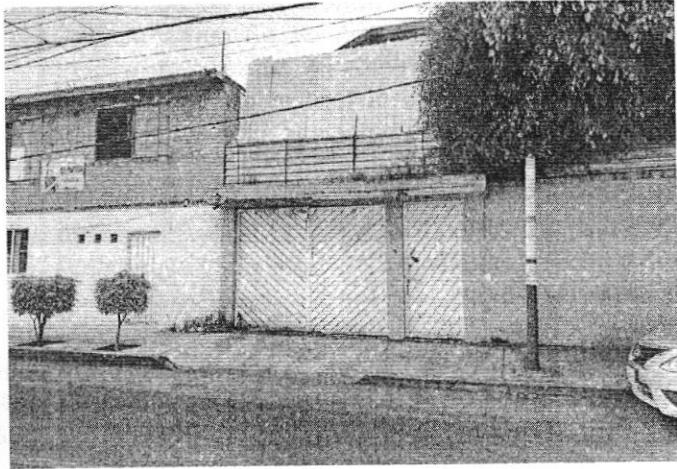
EXPEDIENTE: PAOT-2025-1228-SOT-341

funcionamiento de algún establecimiento dedicado a la compra y venta de desperdicios industriales; no obstante, por un resquicio se observó al interior del predio un camión, un arcotecho a la mitad del predio, costales con PET, montacarga, así como un contenedor metálico, como se muestra a continuación: -----



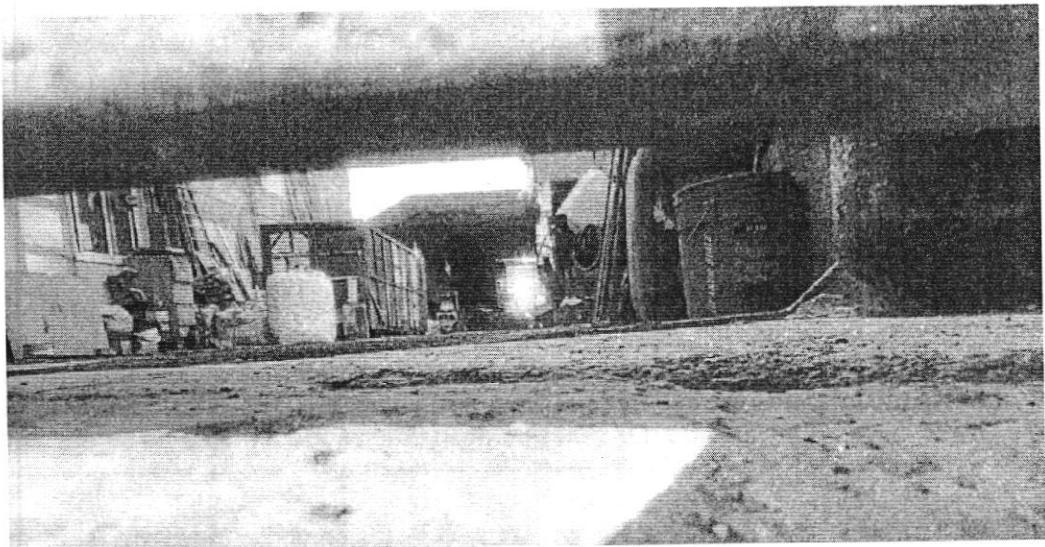
Acceso calle Francisco Cabrera lote 4 manzana 11
Mayo 2025

Fuente: Reconocimiento de hechos PAOT

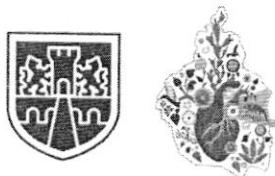


Acceso calle Gran Canaria lote 26 manzana 11
Mayo 2025

Fuente: Reconocimiento de hechos PAOT



Interior del predio desde calle Francisco Cabrera
Mayo 2025
Fuente: Reconocimiento de hechos PAOT



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2025-1228-SOT-341

Por lo anterior, se notificó el oficio PAOT-05-300/300-6319-2025 al propietario, representante legal, poseedor, ocupante y/o encargado del establecimiento, mediante el cual se hizo de su conocimiento la denuncia que por esta vía se resuelve, con la finalidad de que realizara las manifestaciones que estimara procedentes y en su caso aportara el soporte documental que acreditará la legalidad de las actividades que realiza, sin que a la emisión del presente instrumento se haya obtenido respuesta. -----

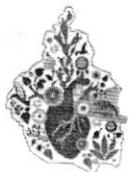
En ese sentido, a efecto de mejor proveer el cumplimiento de la normatividad aplicable, mediante oficio PAOT-05-300/300-03477-2025, se solicitó a la Dirección General del Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, informara la zonificación aplicable al predio objeto de interés, así como remitir copia de todos los Certificados de Uso del Suelo en cualquiera de sus modalidades que se hayan emitido, en los que se certifique o acredite como permitido el uso de suelo para compra y venta de desperdicios industriales.-----

Al respecto, mediante oficio SPOTMET/DGOU/DRPP/3104/2025, la Dirección del Registro de Planes y Programas de esa Secretaría, informó que al predio de referencia le aplica la zonificación **H/2/40/MB** (Habitacional, 2 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre y densidad Muy Baja = una vivienda cada 200.00 m² de terreno), donde el aprovechamiento del uso del suelo para "**COMPRA Y VENTA DE DESPERDICIOS INDUSTRIALES**", no se encuentra en la Tabla de Usos del Suelo del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tláhuac. Así como, posterior a la búsqueda y análisis de los registro de esa Dirección, **no localizó** la expedición de ningún Certificado para el predio de interés. -----

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-03737-2025, se solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Tláhuac, informar si emitió Licencia de Subdivisión, Fusión o Relotificación de predios, así como Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial, expedida para los predios de interés. Al respecto, mediante oficio DMLUS/0737/2025, la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo de esa Alcaldía, informó que después de una búsqueda en sus archivos existentes, **no localizó** registro de antecedente de trámite para las actividades objeto de denuncia en el predio de interés. -----

Del mismo modo, mediante oficio PAOT-05-300/300-03079-2025, se solicitó a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informara si cuenta con antecedente de trámite de Manifestación Ambiental Única, Programa de Manejo de Residuos Sólidos y de Registro y Autorización de Establecimientos y/o Unidades de Transporte relacionados con el manejo integral de residuos de competencia local que operen y/o transitén en la Ciudad de México; en caso contrario, instrumentara acciones de inspección en materia ambiental e impusiera las medidas de seguridad y/o sanciones procedentes. -----

Al respecto, mediante oficio SEDEMA/DGEIRA/SAJAOC/002743/2025, esa Dirección General, informó que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos **no localizó** antecedente alguno respecto a las actividades que se realizan en el predio de interés, por lo que solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de esa Secretaría, que realicé las acciones de inspección y vigilancia ambiental, de ser el caso, implemente el procedimiento administrativo correspondiente. -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

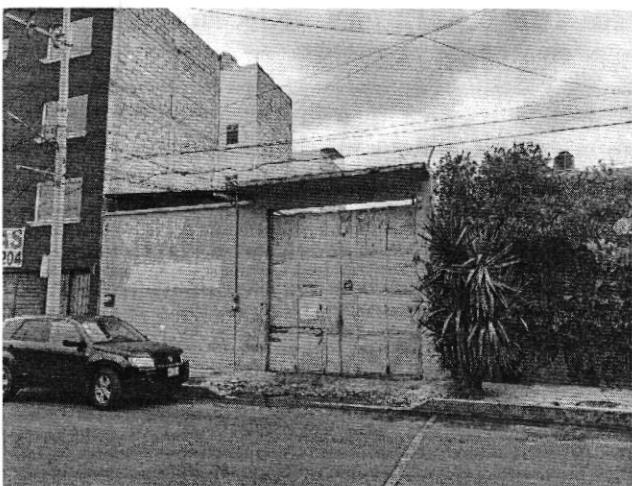
EXPEDIENTE: PAOT-2025-1228-SOT-341

Por lo anterior, mediante oficio SEDEMA/DGEIRA/SAJAOC/004077/2025, dicha Dirección General informó que mediante oficio SEDEMA/DGIVA/01766/2025, la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de esa Secretaría, informó que realizó reconocimiento de hechos en los predios de interés, concluyendo que esa Dirección General se encuentra imposibilitada para llevar a cabo actos de inspección, toda vez que durante las diligencias no se observaron actividades de compra y/o venta de desperdicios industriales que se desarrollen en el predio objeto de denuncia.

Aunado a lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-3740-2025, se solicitó a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Tláhuac, informara si cuenta con Aviso, Permiso y/o Licencia que acredite la operación del establecimiento mercantil de compra y venta de desperdicios industriales. En caso contrario, instrumentar visita de verificación en materia de uso de suelo y establecimiento mercantil, respecto al cumplimiento del artículo 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, imponiendo las medidas de seguridad y/o sanciones procedentes.

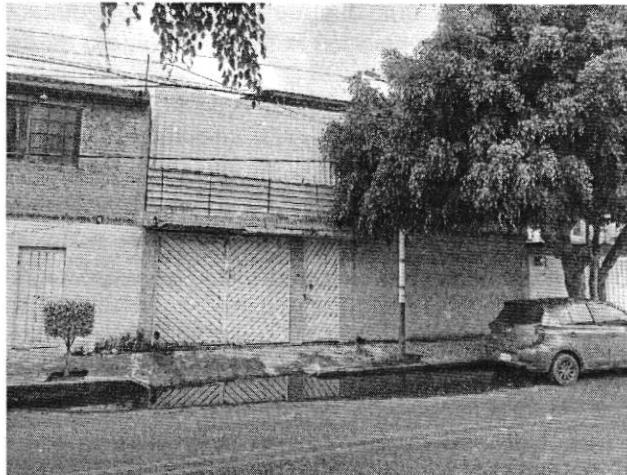
Al respecto, mediante oficio DGGAJ/001385/2025, dicha Dirección General, informó que en fecha 25 de junio de 2025, Personal Especializado en Funciones de Verificación comisionado a esa Alcaldía, ejecutó Orden de Visita de Verificación en materia de Establecimientos Mercantiles bajo número de expediente TLH/DVR/EM/104/2025, en donde dichas constancias fueron remitidas a la Dirección Jurídica de esa Alcaldía.

Ahora bien, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un nuevo reconocimiento de hechos, en el que se observó que los accesos para el predio objeto de denuncia se encontraban cerrados, así como no se identificó letrero y/o razón social al exterior del mismo. Desde vía pública, no se observó el funcionamiento de algún establecimiento mercantil dedicado a la compra y venta de desperdicios industriales, como se muestra a continuación:



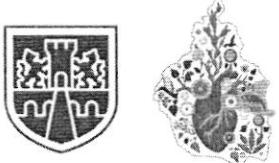
Acceso calle Francisco Cabrera lote 4 manzana 11
Junio 2025

Fuente: Reconocimiento de hechos PAOT



Acceso calle Gran Canaria lote 26 manzana 11
Junio 2025

Fuente: Reconocimiento de hechos PAOT



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2025-1228-SOT-341

En virtud de lo expuesto, se concluye que en los predios ubicados en calle Gran Canaria lote 26, manzana 11, con cuenta catastral 057_461_11 y calle Francisco Cabrera lote 4 manzana 11, con cuenta catastral 057_461_16, ambos en la colonia Fraccionamiento Granjas Cabrera, Alcaldía Tláhuac, se denunció la operación del establecimiento mercantil con giro de compra y venta de desperdicios industriales denominado "La Turba"; no obstante, de las diligencias realizadas se tiene que el mismo dejó de ejecutar dichas actividades. -----

Por lo anterior, corresponde a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Tláhuac, informar el resultado del procedimiento de verificación administrativa en materia de establecimientos mercantiles bajo número de expediente TLH/DVR/EM/104/2025, respecto al cumplimiento del artículo 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, así como remitir a esta Entidad copia de la resolución administrativa que al efecto sea emitida. -----

2, En materia ambiental (ruido).

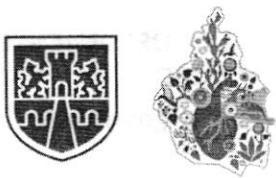
En relación a la generación de ruido, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, establece que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables. En ese mismo orden de ideas, el artículo 214 de la Ley en comento, dispone que **se encuentran prohibidas las emisiones de ruido**, entre otras, que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México. -----

Por otra parte, la norma ambiental **NADF-005-AMBT-2013** establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales serán de 63 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de recepción, es decir en el punto de denuncia, y de 65 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y 62 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora. -----

Asimismo, el artículo 346, fracción IV del Código Penal para la Ciudad de México establece una pena de 2 a 6 años de prisión y de 1000 a 5000 días de multa, a quien ilícitamente genere **emisiones de ruido** o vibraciones provenientes de fuentes fijas ubicadas en la Ciudad de México. -----

Al respecto, personal adscrito a esta Entidad se constituyó en diversas ocasiones en las inmediaciones del sitio de interés, visitas de las cuales se levantaron las actas circunstanciadas correspondientes, en las que se hizo constar que durante las diligencias no se percibieron emisiones sonoras provenientes del interior del predio, por lo que no se cuenta con elementos que refieran incumplimientos en la materia. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

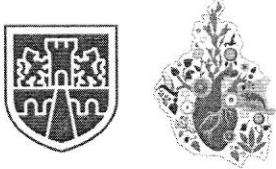
EXPEDIENTE: PAOT-2025-1228-SOT-341

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. A los predios objeto de denuncia, ubicados en calle Gran Canaria lote 26, manzana 11, con cuenta catastral 057_461_11 y calle Francisco Cabrera lote 4 manzana 11, con cuenta catastral 057_461_16, ambos en la colonia Fraccionamiento Granjas Cabrera, Alcaldía Tláhuac, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tláhuac, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 25 de septiembre de 2008, le aplica la zonificación **H 2/40/MB** (Habitacional, 2 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre, Densidad: Muy Baja, una vivienda cada 200 m² de terreno), **donde el uso de suelo para compra y venta de desperdicios industriales no se encuentra como permitido.** -----
2. De las constancias que obran en el expediente, se tiene que en el sitio objeto de denuncia operaba el establecimiento mercantil denominado "La Turba" con giro de compra y venta de desperdicios industriales, no obstante de los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad, no se constataron las actividades objeto de denuncia. -----
3. La Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, **no localizó** antecedente alguno respecto a las actividades que se realizan en el predio de interés, por lo que la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de esa Secretaría, realizó reconocimiento de hechos en el predio de interés, sin observar actividades de compra y/o venta de desperdicios industriales que se desarrollaran en el sitio. -----
4. La Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Tláhuac, no localizó registro de antecedente de trámite que acredite las actividades objeto de denuncia en el predio de interés, por lo que dicha Dirección General ejecutó visita de verificación en materia de Establecimientos Mercantiles bajo número de expediente TLH/DVR/EM/104/2025. Corresponde a esa autoridad, informar el resultado del procedimiento de verificación administrativa ejecutado en el sitio de interés, respecto al cumplimiento del artículo 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, así como remitir a esta Entidad copia de la resolución administrativa que al efecto sea emitida. -----
5. En materia ambiental, durante los reconocimientos de hechos realizados por personal actuante, no se constataron emisiones sonoras provenientes de las actividades objeto de denuncia, por lo que no se cuenta con elementos que refieran incumplimientos en la materia. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2025-1228-SOT-341

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Tláhuac, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en el momento en que conozcan de irregularidades en materia ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia respectiva ante esta Autoridad. -----

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el D. A. H. Isauro García Pérez, Encargado del Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento. -----

BGM/MTG